



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-251/2023

**PORTE RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **desecha** la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara en el juicio **SG-JDC-56/2023**, debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Aviso de intención.** El treinta y uno de enero, la agrupación ciudadana denominada "Antipartidos A. C." presentó aviso de intención para constituirse como partido político local.

**2. Acuerdo IEPC/CG15/2023.** El dieciséis de marzo, el Consejo General, aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del

---

<sup>1</sup> Mediante José Isidro Bertín Arias Medrano, su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. En lo siguiente partido recurrente o PT.

<sup>2</sup> En los subsecuentes Sala Regional, Sala Guadalajara o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>5</sup> que declaró procedente el aviso de intención de la agrupación ciudadana.

**3. Primer juicio electoral local.**<sup>6</sup> En contra de lo anterior, el veintiocho de marzo, el PT presentó medio de impugnación local, el cual se resolvió el dos de junio. El Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>7</sup> revocó el acuerdo controvertido al considerar que el Consejo General del Instituto local no tenía competencia para emitir el acuerdo impugnado.

**4. Primer juicio regional**<sup>8</sup>. En desacuerdo, el PT promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral y la Sala Regional resolvió revocar la sentencia del Tribunal local para efecto de que emitiera otra que contestara los agravios planteados en la demanda primigenia.

**5. Segundo juicio local.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el siete de julio el Tribunal local emitió una nueva sentencia que revocó el acuerdo del Instituto que había declarado la procedencia del aviso de intención presentado por la agrupación ciudadana.

**6. Segundo juicio regional (acto impugnado).**<sup>9</sup> Contra la sentencia del Tribunal local, el trece de julio, la agrupación ciudadana promovió un juicio de la ciudadanía y el PT se presentó en calidad de tercera. El tres de agosto, la Sala Regional resolvió revocar la sentencia local al considerar que hubo un indebido análisis probatorio por parte del Tribunal local al momento de emitir su sentencia.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el nueve de agosto, el partido recurrente presentó demanda ante la responsable.

**8. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-251/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, Instituto local.

<sup>6</sup> TEED-JE-007/2023

<sup>7</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>8</sup> SG-JRC-29/2023

<sup>9</sup> SG-JDC-56/2023



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>10</sup>

**Segunda. Marco normativo, contexto, síntesis de sentencia impugnada y agravios.**

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>11</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>13</sup>.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**2. Contexto.** El asunto se relaciona con el aviso de intención presentando por la organización ciudadana denominada "Antipartidos A. C.", para constituirse como partido político local y el acuerdo del Instituto local que tuvo por cumplidos los requisitos para declararlo procedente. Este, fue impugnado por el PT logrando que, después de una cadena procesal seguida ante el Tribunal local y la Sala Regional, esta última determinara revocar la sentencia local que, a su vez, revocaba la procedencia del aviso de intención y dejaba sin efectos todos los actos y actividades realizados con anterioridad al dictado del fallo y los subsecuentes que se llegaran a realizar con motivo de la constitución como partido político de Antipartidos A. C. La razón de la impugnación del PT fue que consideró incorrecta la procedencia del aviso de intención, pues consideró que la organización no cumplió en tiempo con el requisito consistente en la presentación de un contrato de apertura de cuenta bancaria, sin que existiera justificación alguna de tal dilación.

**3. Sentencia impugnada.** La Sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local y la consecuencia fue que la declaratoria de procedencia del aviso de intención para constituirse en partido político local presentada por Antipartidos A.C continuara surtiendo efectos, así como todos los actos y actividades realizados que se efectuaran con motivo del procedimiento de constitución como partido político local en Durango.

Lo anterior, porque el Tribunal local, al evaluar si hubo cumplimiento, omitió considerar que existieron circunstancias particulares al concretar los requisitos para presentar el escrito de intención ya que, debido a la temporalidad en la que el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos que especificaban los requisitos necesarios en el aviso de intención y la documentación que debe anexarse (veinte de diciembre de dos mil veintidós), se causó una insuficiencia del plazo para efectuar los actos previos. Lo que a su vez provocó que la obtención y acreditación de los distintos requisitos se desfasara de su cumplimiento en los términos de temporalidad que podrían considerarse ordinarios.

También, respecto a la dilación en el trámite y la supuesta tardía presentación del contrato de apertura de cuenta bancaria en Santander, la



Sala Regional estimó inadecuado que el Tribunal local atribuyera a la asociación ciudadana falta de diligencia al estimar que en BBVA, una diferente institución bancaria, sí se realizó el trámite en un plazo menor.

En concepto de la Sala Regional, tal diferencia de tiempos entre instituciones bancarias pudo deberse a las políticas y procesos establecidos por cada institución para la apertura de ese tipo de cuentas bancarias, cuestión que desestimó pudiese estar bajo el control de la asociación ciudadana.

Adicionalmente, la Sala Regional estimó que el Tribunal local realizó indebida valoración probatoria respecto a la constancia suscrita por la directora de la sucursal bancaria en la que se responsabilizó por la falta de conclusión del trámite. Esto, ya que el Tribunal local omitió valorar conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, en conjunto con las circunstancias antes descritas, que tal constancia fue presentada durante el plazo otorgado para cumplir con la prevención realizada a la asociación, que existía la posibilidad de que la dilación en la apertura de la cuenta bancaria podría ser atribuible a los procesos y trámites establecidos por las instituciones bancarias y no necesariamente al actuar poco diligente de la asociación. Aunado a que, finalmente, sí se cumplió el requisito de presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria (dos de marzo), antes de que la Comisión de Partidos del Instituto local emitiera el dictamen (diez de marzo) y de que el Consejo General del Instituto local se pronunciara en definitiva sobre la procedencia del aviso de intención (dieciséis de marzo).

**4. Agravios.** El partido recurrente plantea que, al estimarlos contrarios a la Constitución Federal, la Sala Regional inaplicó los artículos 21, 22 y 24 de los Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos Locales para el Periodo 2023-2024, así como el principio de preclusión y los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior se plantea en torno al supuesto conocimiento que debía tener la asociación civil respecto al requisito de apertura de una cuenta bancaria para que fuese procedente su escrito de aviso de intención, así como la supuesta temporalidad en que supuestamente debió cumplimentarse tal

requisito para estimarse dentro del parámetro que el partido recurrente estima dispuesto por los Lineamientos.

Adicionalmente, el partido recurrente cita un voto particular<sup>14</sup> emitido en la sentencia impugnada. Aduce la indebida fundamentación y motivación de la sentencia debido a la supuesta inaplicación de los preceptos previamente citados. Además, plantea que la asociación cumplió extemporáneamente el requisito de la cuenta bancaria siendo que, en su parecer, estuvo en oportunidad de presentarlo en tiempo.

Todo lo anterior siendo, en parecer del partido recurrente, motivos para sustentar su pretensión de que se revoque la sentencia recurrida para emitir una nueva en la que se apliquen las disposiciones supuestamente inaplicadas por la Sala responsable.

**Tercero. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse dado que, a partir de los agravios expuestos en la demanda y de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación, no se advierten cuestiones de constitucionalidad, tampoco inaplicación de alguna norma electoral. Siendo que las temáticas planteadas se limitan exclusivamente a aspectos de legalidad.

En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara se limitó a precisar la temporalidad en la que se emitieron los lineamientos por parte del Instituto local respecto a la procedencia del aviso de intención para constituirse en partido político local, así como las fechas del cumplimiento de los requisitos por parte de la asociación Antipartidos A.C, aunado a la valoración probatoria adecuada para estimar procedente, en concreto, el requisito de apertura de cuenta bancaria. Así, resulta evidente que la sentencia controvertida se limitó a analizar cuestiones de hecho y de los elementos de prueba en el expediente, por lo que su análisis se limitó a cuestiones de mera legalidad sin que necesitase realizar interpretación alguna sobre algún elemento de constitucionalidad para sostener su fallo.

---

<sup>14</sup>Voto emitido por Teresa Mejía Contreras, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada.



En el mismo sentido, la pretensión del partido recurrente también se limita al ámbito de la temporalidad y la calidad de la valoración probatoria, al plantear que debe considerarse incumplido el requisito de la apertura de cuenta bancaria ante su supuesta presentación extemporánea.

Así, los agravios planteados por el partido recurrente se limitan a cuestiones relativas a la forma en que debieran valorarse los elementos probatorios y realizar valoraciones sobre cuestiones de hecho como la celeridad de las instituciones bancarias ante la apertura de cuentas. Todas estas temáticas de legalidad no actualizan la procedencia especial del recurso de reconsideración.

No pasa inadvertido que el partido recurrente cita en su demanda el voto emitido por una magistratura disidente en la sentencia controvertida; sin embargo, no se articula planteamiento alguno al respecto, de forma que, tal postura jurisdiccional, por sí sola, sin que el recurrente aporte mayores elementos, en modo alguno podría estimarse como un agravio.<sup>15</sup>

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia. Aunado a ello, su alegación acerca de que se omitió aplicar preceptos constitucionales tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 23/2016: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS."

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.